

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 2 de octubre de 2020. Señor Juez, el término conferido a la parte actora con el fin que subsanar los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, feneció el pasado 19 de agosto del corriente año, y en la oportunidad legal arrió un escrito en tal sentido. Provea.

YAMILE STELLA GIRLADO GIRALDO
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante	Alexandra Toro Hernández quien representa a la menor Alicia Argáez Toro
Demandada	Sebastián Antonio Argáez Vélez
Radicado	05001 31 10 010 2020 - 00131 00
Decisión	Admite demanda

En vista que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y numeral 10 del Artículo 577 del Código General del de Proceso, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por la señora ALEXANDRA TORO HERNÁNDEZ quien representa a la menor ALICIA ARGÁEZ TORO, a través de apoderado judicial, en contra de SEBASTIÁN ANTONIO ARGÁEZ VÉLEZ.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra y la ley 1060 de 2006.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada y correr el respectivo traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos (Art. 369 C. Gral. del P.), como mensaje de datos, con arreglo y en los estrictos términos a que refiere el artículo 8° del Decreto legislativo 806 del 2020.

CUARTO. – En aplicación del principio de economía procesal y teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 372 del C. Gral. del P., faculta al Juez para el decreto de pruebas a practicar en la audiencia inicial, con el fin de agotar en ella el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 373 siguiente, se hace necesario desde ahora decretar la práctica de la prueba de ADN, a la cual deberán comparecer la parte demandante señora ALEXANDRA TORO HERNÁNDEZ el menor ALICIA ARGÁEZ TORO, y la parte demandada SEBASTIÁN ANTONIO ARGÁEZ VÉLEZ.

Se advierte que la renuencia a la práctica de dicha prueba por el señor SEBASTIÁN ANTONIO ARGÁEZ VÉLEZ hará presumir cierta la impugnación a ellos endilgada, en consecuencia, se fijará fecha, hora y lugar, una vez se notifique la parte demandada.

QUINTO. – NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

SEXTO. – Se RECONOCE PERSONERÍA como abogado a ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ titulado con T.P. 211.860 del C. S. J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por
salubridad pública.
(Art. 11, Decreto 491 de 2020).

m.c

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c564a3582c14929e2fea89aba664d2adaef35d70de861815ba03f3900d2921a4**
Documento generado en 19/10/2020 08:19:53 p.m.